SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA BENEFICIO ADICIONAL DE GASTOS MEDICOS POR ACCIDENTE Y MODIFICA BENEFICIO ADICIONAL DE MUERTE ACCIDENTAL APROBADO POR CIRCULAR Nº 181, DE 1982.

CIRCULAR Nº 258

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Noviembre 17 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba el "Beneficio Adicional de Gastos Médicos por Accidente" que se adjunta.

Al mismo tiempo modifica el "Beneficio Adicional de Muerte Accidental" aprobada por Circular Nº 181, de junio de 1982, en el sentido de cambiar el artículo 4º por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 4º: No se considerarán accidentes indemnizables y estarán excluídos los que

ocurran a consecuencia de:

- a) Los riesgos excluidos en las condiciones generales de la póliza.
- b) Por suicidio cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones causadas voluntariamente a sí mismo.
- c) La participación en cualquier maniobra, experimentos o actividad conocidamente peligrosa y la práctica de deportes riesgosos

tales como: carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, ya sea en carácter profesional o aficionado, alas delta; paracaidismo y la práctica habitual de otros deportes ries gosos no declarados al contratar el seguro.

 d) La participación en un viaje aeronáutico o submarino, salvo que el asegurado viaje como pasajero en un avión de una línea regular.

No corresponderá el pago de este bene ficio adicional cuando la compañía haya aceptado y pagado una reclama ción proveniente del beneficio de invalidez total y permanente inclui do en esta póliza.

La presente modificación tendrá el carácter de alternativa, pudiendo las compañías acogerlas o continuar utilizando el condicionado original".

Saluda atentamente a Ud.,

FELIPE LAMAREM CLAND
SUPER INTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO

La Circular Nº 257 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

BENEFICIO ADICIONAL DE GASTOS MEDICOS POR ACCIDENTE

Este beneficio adicional, en caso de haber sido incluído en esta póliza, se regirá por las siguientes condiciones:

ARTICULO Nº 1 La compañía de acuerdo con los artículos siguien tes, conviene en reembolsar al asegurado los gas tos médicos en que haya incurrido a consecuencia de un accidente.

La compañía reembolsará los gastos médicos hasta el monto asegurado en la póliza por cada accidente, siempre que sean provenientes de hospitalización; honorarios de profesionales médicos; exámenes de laboratorios y radiología; procedimientos especiales; derecho de pabellón, incluyendo los insumos utilizados dentro del pabellón y el uso de la Unidad de Tratamiento Intensivo.

Existirá un deducible de U.F. por cada accidente, lo que implica que las primeras U.F. de gastos médicos serán de cargo del asegurado.

ARTICULO Nº 3 Se entiende por accidente para todos los efectos de este beneficio adicional, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos que afecten en su organismo al asegurado, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquier especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, las torceduras y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones, que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y que hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es condición esencial para que surja la responsa bilidad de la compañía, que los gastos médicos sean a consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente. La compañía cubrirá también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

ARTICULO Nº 4 No se considerarán accidentes indemnizables y estarán excluídos, los que ocurran a consecuencia de:

- a) Los riesgos excluídos en las condiciones generales de la póliza.
- b) Por suicidio cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones causadas voluntariamente a sí mismo.
- c) La participación en cualquier maniobra, experimentos o actividad conocidamente peligrosa y la práctica de deportes riesyosos tales como: carreras de capallos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas ya sea en carácter profesional o aficionado; alas deltas; paracaidismo y la práctica habitual de otros deportes riesgosos no declarados al contratar el seguro.
- d) La participación en un viaje aeronáutico o submarino, salvo que el asegurado viaje como pasajero en un avión de una línea regular.

ARTICULO № 5 No estarán cubiertos bajo este beneficio adicio nal los gastos derivados de:

- a) Convalecencia fuera de una institución hospitalaria.
- b) La atención particular de enfermería
- c) Remedios, medicamentos y prótesis en general.

ARTICULO Nº 6 El aviso del accidente deberá darse a la companía dentro de diez días de su fecha y las pruebas del accidente deberán presentarse dentro de treinta días. Después de estos plazos no existirá ninguna obligación por parte de la companía.

Será condición necesaria para proceder al reembolso, la presentación por parte del asegurado de las boletas o facturas originales, comprobatorias de los gastos efectuados. En caso que el asegurado tuviese beneficios de alguna institución de salud o bienestar, no será exigible la presentación de boletas y facturas, si en vez de ellas se presentan documentos comprobatorios de los beneficios ya recibidos y del real gasto incurrido por el asegurado. En estos casos sólo serán reembolsados los gastos que realmente sean de cargo del asegurado.

ARTICULO Nº 7

Este contrato complementario es parte integrante y accesoria de la póliza, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto por caducidad, liquidación o vencimien to de la póliza.

Este beneficio adicional se extingue al cumplir el asegurado los sesenta y cinco años de edad, fecha en que tendrá derecho a que se le rebaje de las primas sucesivas, la parte correspondiente a este contrato complementario. El pago de la prima después de haber cumplido tal edad, no dará derecho en ningún caso a la indemnización de gastos por accidente que se produjera con posterioridad a esa fecha.